

RESOLUCIÓN NR XXX/XX

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, xxxx de xxxx del año dos mil xxxxx.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: “La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público. La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia”. Consecuentemente corresponde a CONATEL investigar, de oficio o a instancia de terceros, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás reglamentos específicos y, una vez comprobadas, imponer las sanciones correspondientes. En caso que la infracción administrativa constituya delito, CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General del Estado para su trámite correspondiente, sin perjuicio de proseguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo. Que el Decreto Legislativo No. 23-2011, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha dieciocho de abril de dos mil once, reformó por adición los Artículos 223 y 224 del Capítulo III, del Título VII; y, 240 y 242 del Capítulo VI, del Título VII, del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL, incorporando los Artículos 223-A, 224-A, 240-A y 242-A, tipificando como un Delito de Fraude en Telecomunicaciones, el ingreso de tráfico internacional de forma ilegal evitando pagar las debidas tasas de terminación entre operadores internacionales (Bypass) y/o a través de la reoriginación (refilling).

CONSIDERANDO:

Que la Resolución NR014/14 contiene el Reglamento Técnico de “**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)**”, cuyas expectativas para desestimular, disuadir, disminuir y detener este tipo de actividades fraudulentas fueron difícilmente alcanzados, por virtud que los ilícitos a igual que las redes de telecomunicaciones también hacen uso de los avances tecnológicos, en consecuencia los procedimientos para su combate en sus diferentes etapas deben de estarse adecuando de manera constante, por cuanto se hace necesario extraerlos del Reglamento Técnico y agregarlos como anexos, para que puedan ser modificados las veces que sea necesario identificándoles en sus versiones futuras, a las cuales se le han de agregar las mejores prácticas e eliminando las que ya fuesen infructuosas.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, relacionado con el 83 de su Reglamento General, las infracciones se sancionarán de acuerdo a los montos y valores que CONATEL establezca mediante el Reglamento de Multas respectivo, asimismo establece que: “Las sanciones pecuniarias pueden llevar aparejadas disposiciones de clausura de instalaciones y establecimientos; así como el decomiso de equipos; en los casos que corresponda, conforme a las respectivas normativas de CONATEL. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública”.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 17-2010 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha veintidós de abril del año dos mil diez, que contiene la “Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público”, –entre otros– en su Artículo 51 dispone **una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes tradicionales y no tradicionales de Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03) por cada minuto de tiempo real de tráfico**, la cual debe ser pagada por todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones autorizados para gestionar, establecer y cursar llamadas de larga distancia internacional, la que debe ser pagada en Lempiras conforme al tipo oficial de cambio en el momento de cancelación de la factura en el Sistema Bancario Nacional o institución que designe la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Por ende el **FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS y/o de REORIGINACIÓN (REFILLING)**, afectan al

Estado en virtud de que el mismo deja de percibir los valores en concepto de dicha Tasa, asimismo el Estado deja de percibir todas las demás Tasas regulatorias aplicables en el Sector Telecomunicaciones. El **FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS** y/o de **REORIGINACIÓN (REFILLING)** pueden afectar también a los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador debidamente autorizados, usuarios/suscriptores.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 41 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, constituyen infracciones muy graves las siguientes: a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; b)..., c) Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL. ch)..., d)..., e)..., f) La prestación de cualquier servicio no autorizado, g)..., h) El incumplimiento de otros requisitos o normas de la presente Ley o sus reglamentos que tenga un impacto muy serio en contra del interés público y que sea denominado por el Reglamento como infracción muy grave; Asimismo el Artículo 39 expresa que “Se reputará como infracción toda acción u omisión que contravenga los preceptos de la presente Ley”. Consecuentemente el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el artículo 247, lista los sujetos responsables de las infracciones al Marco Jurídico Vigente en Materia de Telecomunicaciones, mismos que se describen a continuación: a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aun contando con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. c) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros. Por ende acreditada la responsabilidad del infractor, deberán imponerse las Sanciones previstas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos: 13, 14, 41, 42, 43 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 246, 248, 249 y demás aplicables de su Reglamento General y la presente Resolución Normativa.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el ejercicio de las facultades y atribuciones de Regulación, Supervisión y de Sanción otorgadas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, ha dispuesto emitir la Normativa de carácter general que regule los procedimientos a ejecutar por los operadores de servicios de telecomunicaciones, para combatir el fraude en telecomunicaciones de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), así como las políticas a seguir en el caso de sospecha de tráfico telefónico irregular, con el objetivo de propiciar un ambiente de libre, leal y sana competencia en el desarrollo del sector de telecomunicaciones entre Operadores, Sub-Operadores y Comercializadores Revendedores del Servicios de Telefonía Fija y Móvil, en la que además quede claramente establecido a todos los interesados, las facultades que tiene CONATEL para intervenir directamente en la investigación que se realice al efecto, en conjunto con las Partes involucradas.

CONSIDERANDO:

Que el presente Reglamento fue sometido al Proceso de Consulta Pública, a fin de garantizar la Transparencia de los Actos de la Administración conforme se dispone en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, en el período comprendido del xxx al xxxx del mes de xxxx de 20xx; por cuanto cumplida dicha obligación, el presente Reglamento fue adecuado de acuerdo a las aportaciones resultantes de la Consulta Pública consideradas apropiadas al marco regulatorio vigente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 13, 14, 20, 25, 31, 32, 39, 40, 41, y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 72, 73, 75, 211, 211 A, 211 B, 211 C, 211 D, 212, 212 A, 212 B, 212 C, 212 D, 213, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 252, 254 y

demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 40, 41, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; .

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el nuevo Reglamento Técnico de “**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)**”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento técnico, desarrolla los procedimientos administrativos a seguir en la investigación, detección, prevención, disuasión y control, en contra de las prácticas de fraude cometidas en las redes de servicios de telecomunicaciones, específicamente por Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) del tráfico de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, con la finalidad de proteger efectivamente los derechos e intereses de los Suscriptores y Usuarios finales, salvaguardar los derechos e intereses Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador autorizados, y del Estado de la República de Honduras en general.

Artículo 2. El alcance del presente Reglamento es establecer los fundamentos regulatorios aplicables bajo las cuales se soportan las diversas actuaciones en contra de las prácticas de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) que deben observar los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador, los usuarios finales de tales servicios, así como por CONATEL con la finalidad de detectar, desestimular, disuadir, disminuir y detener este tipo de actividades fraudulentas que se cometen utilizando las redes de servicios de telecomunicaciones; de manera de minimizar el impacto de este tipo de prácticas ilegales. Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Penal y en el marco de la legislación vigente aplicable en el país.

Pueden cometer el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling): a) Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador, , b) Usuarios o Suscriptores c) Cualquier otra persona natural o jurídica que no necesariamente mantenga o haya mantenido relación de prestación de servicio con Operadores y Comercializadores Tipo Sub Operador.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

Equipo de Control de Fraude:

Lo conforman el sistema antifraude y el recurso humano con conocimiento especializado para interpretar los datos obtenidos del sistema antifraude, capaz de tomar las acciones inmediatas en la ejecución de las medidas de prevención, detección y disuasión del Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), conforme a las políticas y objetivos que conlleven al cumplimiento de esta finalidad.

Equipo Geolocalizador:

Conforma parte del Sistema de Gestión contra el Fraude, el equipo Geolocalizador permite ubicar y detectar prontamente las líneas o puntos de red que originan las actividades fraudulentas de By Pass y/o Reoriginación (Refilling).

Fraude Telefónico Tipo By Pass:

La modalidad del Fraude Tipo By Pass consiste en enrutar el tráfico del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional o del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional con otra característica de tráfico a través de las redes de operadores, y una vez que el tráfico enrutado es puesto en el punto de interés de destino, se termina en la Red Telefónica Pública Conmutada simulando haber sido originada desde números asignados a un operador local; esta modalidad se da en el Servicio de

Telefonía Fija y Móvil (Entiéndase como Móvil el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales PCS).

El fraude By Pass consiste en eludir el costo real a pagarse por la terminación de una llamada de Larga Distancia Nacional o Larga Distancia Internacional, perjudicando al operador donde fue terminada, a quien no se le paga la diferencia existente entre, el precio de una llamada de Larga Distancia Nacional o Internacional, y el precio del tráfico por una llamada de Telefonía Local. Adicionalmente, este tipo de mecanismos, no pagan al Estado de Honduras las obligaciones – tasas – regulatorias, tributos u otras tasas.

Fraude Telefónico Tipo Reoriginación (Refilling):

El Fraude por Reoriginación (Refilling) es el procedimiento mediante el cual el país que origina el tráfico lo enruta a un tercer país, que no es el destino final; ese tercer país, re-enruta este tráfico hasta su último destino. Debido a las diferencias tarifarias entre los países en el proceso, el país que origina el tráfico paga una tarifa más baja al tercero, el cual genera nuevos ingresos al obtener el tráfico adicional. Todo lo anterior a costa de menores ingresos para el país destino.

En el caso de una Reoriginación interna (Refilling interno), la empresa operadora legalmente establecida en el País A llega a un acuerdo con la empresa operadora legalmente establecida en el País C, para que el tráfico telefónico internacional originado en el País A y destinado al País B, pase primero por dicha operadora; esto debido a que los cargos tarifarios entre el País A y el País B son sumamente altos, entonces, al re-enrutar las llamadas del país A al país B pasando por el país C, los costos de interconexión y terminación de llamada a pagar por el País A son menores.

Número Telefónico Sospechoso:

Es el número telefónico que puede estar asignado o no a un Operador/Sub-operador, o bien que presenta una estructura que no se identifica con el Plan Nacional de Numeración de Honduras, y:

- a) Cuyo tráfico telefónico excede los umbrales de los indicadores estadísticos del perfil de consumo estándar aplicable a un número telefónico típico, según corresponda con el tipo de Suscriptor como ser residencial, comercial y/o corporativo en conformidad a los parámetros definidos por cada Operador y Sub-operador.
- b) Que es detectado por el Operador o el Sub-Operador o CONATEL cursando tráfico internacional como resultado de las llamadas de pruebas internacionales realizadas, ya sea empleando sus propios medios o por medio de terceros debidamente contratados para realizar tales pruebas.
- c) Que es reportado ante el Operador o Sub-Operador, por los Usuarios o Suscriptores que reciben en su terminal telefónico llamadas originadas internacionalmente, pero que en la pantalla del terminal telefónico se muestra que son recibidas de numeración local o de numeración indefinida.
- d) Que en indagaciones efectuadas por el Operador del Servicio de Telefonía Fija o Móvil, o por el Comercializador Tipo Sub-Operador, o por CONATEL con un Usuario/Suscriptor destinatario de una llamada telefónica determinada, éste confirmó que en la fecha y hora de la llamada recibida, originada por este número telefónico, dio lugar al establecimiento de una llamada de Larga Distancia Internacional.

Línea Telefónica Sospechosa:

Es la línea telefónica que tiene asociada el Número Telefónico Sospechoso.

Sistema Antifraude:

También se le nombra como Sistema de Gestión Contra el Fraude, consiste en la instalación de recursos tecnológicos hardware y software, para monitorear, geolocalizar, detectar, identificar, analizar y registrar datos de fraude, los que serán interpretados y analizados por el recurso humano especialista que conforma el Equipo de Control de Fraude, con propósito de detectar e impedir los diferentes tipos de fraudes que perjudican o menoscaban el patrimonio de los operadores de los servicios de telecomunicaciones y del Estado de Honduras por el uso indebido de las redes de estos servicios y la evasión del pago de las respectivas tasas e impuestos.

Tipos de Fraude Telefónico en términos de By Pass y/o de Reoriginación (Refilling)

1. De acuerdo al destino:

Entrante (By Pass): Consiste en ingresar a un país tráfico telefónico internacional recolectado en el extranjero entre los corresponsales (carriers) internacionales, operadores locales y/o plataformas de tarjetas telefónicas de prepago, sin pasar por los conmutadores internacionales que operan legalmente en el país para la medición y registro del tráfico correspondiente.

Saliente (By Pass): Consiste en sacar de un país tráfico internacional recolectado de tarjetas prepago ilegales, centros de reventa de minutos o locutorios, comercialización empresarial ilegal y suscripción de usuarios, sin pasar por los Centros de Conmutación Internacional que operan legalmente en el país para la medición y registro del tráfico correspondiente.

Saliente Internacional (Reoriginación):

Consiste en que el país que origina el tráfico lo enruta a un tercer país, que no es el destino final; ese tercer país, re-enruta este tráfico hacia su destino en otro país. Debido a las diferencias tarifarias entre los países en el proceso, el país que origina el tráfico paga una tarifa más baja al tercero, el cual genera nuevos ingresos al obtener el tráfico adicional. Todo lo anterior a costa de menores ingresos para el país destino.

2. De acuerdo al ámbito By Pass:

Local: Consiste en cambiar el origen de la llamada internacional simulándola como local; por ejemplo, una llamada que originalmente era desde los Estados Unidos de América (USA), aparece como si fuera una llamada entre dos Usuarios o Suscriptores de la misma ciudad o de la misma área de tasación.

Nacional: Consiste en cambiar el origen de la llamada internacional simulándola como una llamada de larga distancia nacional; por ejemplo, una llamada que es originada desde los Estados Unidos de América (USA), aparece como si fuera una llamada entre dos usuarios o suscriptores dentro del mismo territorio nacional de diferentes áreas de tasación.

Móvil: Consiste en cambiar el origen de la llamada internacional con destino hacia usuarios y/o suscriptores con números telefónicos móviles o fijos, simulándola como una llamada de móvil a móvil o móvil a fijo o viceversa; por ejemplo, una llamada originada desde los Estados Unidos de América (USA) hacia un número móvil, aparece como si fuera una llamada entre dos usuarios o suscriptores móviles dentro del mismo territorio nacional.

CAPITULO II

EQUIPO DE CONTROL DE FRAUDE

Artículo 4. Los operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, deben constar de un Equipo de Control de Fraude que está conformado por el Sistema de Gestión contra el Fraude (Sistema Antifraude) y por el personal designado por el Operador/Sub-Operador para realizar las actividades competentes.

Las actividades llevadas a cabo por el Equipo de Control de Fraude serán objeto de un tratamiento estratégico de reserva, secretividad y confidencialidad referente a las investigaciones que realizan, para no exponer la efectividad de tales acciones ni comprometer la seguridad de los miembros que lo conforman así como, del equipamiento, softwares, plataformas y herramientas que se utilizan.

El Equipo de Control de Fraude se enfoca básicamente en tres (3) etapas de combate contra el fraude tales como: medidas de prevención, medidas de detección, y medidas de disuasión.

Artículo 5. La operación del Sistema de Gestión contra el Fraude (sistema antifraude) implementado por el Operador/Sub-Operador comprenderá detectar, controlar y combatir el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) cometidos a lo externo e interno de las redes de telecomunicaciones. El Sistema Antifraude podrá ser propio e integrar la infraestructura de red, o bien tercerizado debiendo el Operador/Sub-Operador contratar los servicios de una empresa especializada en el tema; en ambos casos el equipamiento (hardware/software) del sistema antifraude debe estar instalado y ser gestionado en el territorio de Honduras.

El Sistema de Gestión Contra el Fraude (sistema antifraude) con lleva la finalidad de:

- a) Persuadir a los perpetradores ejecutores en no continuar cometiendo esta actividad ilegal.
- b) Realizar las acciones inmediatas que minimicen la probabilidad de ocurrencias de cualquier actividad fraudulenta.
- c) Detectar el fraude de manera habitual,
- d) Permitir documentar los casos, a fin de que se pueda utilizar como medio probatorio en proceso de investigación, sanción y/o judicialización.

Artículo 6. La selección de un sistema antifraude debe constar al menos con las siguientes características:

- a) Independencia del proveedor de tecnología de redes y conmutación.
- b) Configurable para la adquisición de datos provenientes de cualquier dispositivo, tanto para redes de telefonía fijas y móviles, como redes basadas en IP y otros a utilizar para el mismo fin.
- c) Adaptable a la infraestructura existente así como a los servicios ofertados con plataforma flexible y escalable para todos los tamaños de redes y para pequeños o grandes volúmenes de Registros Detallados de Llamadas Telefónicas (por sus siglas en inglés, CDRs).
- d) Que establezca perfiles de comportamiento por cada usuario individual, ya sea residencial o de negocio, localización y tipo de servicio que está utilizando.
- e) Comparación de los perfiles de comportamiento con patrones normales y patrones fraudulentos.
- f) Generación de alarmas cuando se detectan comportamientos que salen fuera del patrón normal.
- g) Factibilidad para realizar consultas de llamadas por medio de claves para conocer la identidad del Suscriptor o Usuario, la duración de las llamadas, el destino de éstas y las especificaciones del servicio utilizado.
- h) Detectar las cuentas de mayor riesgo y el monitoreo de patrones de llamada y duración de las mismas, con el uso excesivo de determinados servicios, llamadas maliciosas e identidades de Suscriptores o Usuarios móviles o fijos cambiados.
- i) Contar con sistemas, mecanismos o equipos que permitan geolocalización de las líneas o puntos de la red donde se detectan sospechas que se están originando las actividades fraudulentas o de hurto. La información de geolocalización podrá ser utilizada como prueba en un proceso de investigación, sanción y/o judicialización.

Artículo 7. Los datos generados por el Sistema Antifraude tendrán carácter confidencial y únicamente podrán ser utilizados para los fines y propósitos establecidos en el presente Reglamento.

Podrán utilizarse como medios de prueba en los proceso administrativos y judiciales que se promuevan, la información recolectada mediante la geolocalización y en igual manera los registros estadísticos de los números telefónicos con la mayor distribución de llamadas en horario pico...o reportes de terceros que estén debidamente constituidos y especializados en la detección de tráfico fraudulento mediante llamadas internacionales de prueba (TCG).

Artículo 8. Los operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador deberán suscribir convenios de colaboración entre ellos en contra del fraude, mediante los cuales se desarrollarán los mecanismos de combate conjunto y colaborativo a los casos de sospecha de fraude, definiendo los canales de comunicación, tiempos de respuestas, actividades de campo para la detección y persecución, intercambio de buenas prácticas, entre otros. Por cuanto deben contar con los controles y herramientas necesarias para colaborar con las funciones antifraude,

implementando los mecanismos de intercambio de información, procurando que dichos mecanismos sean diligentes, expeditos y confiables, de ser factible los mismo deberán ser de carácter automatizado.

Artículo 9. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, serán responsables de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Los Operadores/Sub-Operadores en interconexión aplicarán los mecanismos, procesos y disposiciones regulatoriamente establecidas para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso fraudulento y/o no autorizado de las Redes de Telecomunicaciones, debiendo utilizar los métodos de control y monitoreo seleccionando los que estimen pertinentes, para supervisar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

CAPITULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 10. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, deben establecer las medidas preventivas contra el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en la prestación y uso del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil, estableciendo cada uno sus propias políticas y protocolos en la “Prevención de Fraude en Telecomunicaciones”.

Artículo 11. Entre las tantas acciones a considerarse dentro de las medidas de prevención, el Operador y Comercializador Tipo SubOperador deberán registrar debidamente a cada uno de los usuarios finales residenciales de prepago y postpago, las empresas corporativas y de Call Center, en este orden; los contratos de prestación de servicios deberá contar con la disposición de prohibir y castigar conductas fraudulenta de los usuarios/suscriptores. Asimismo, también deberán suscribir contratos con los distribuidores de SIMCARDS en donde se les establezca el compromiso de llevar el control del registro de las ventas de SIMCARDS así como del personal que efectuó la venta de cada una

Artículo 12. Además de lo anterior en el ANEXO 1 se desarrollan las Medidas de Prevención que cada Operador y Comercializador Tipo Sub-Operador deben ejecutar como mínimo en esta etapa.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE DETECCIÓN Y CONTROL

Artículo 13. El sistema antifraude no es infalible, tiene aspectos que le hacen vulnerable por eso el equipo (humano) de control de fraude debe evaluar periódicamente la vulnerabilidad del sistema.

El equipo (humano) conformado para el control del Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) debe orientarse en responder de manera pro-activa en la detección, manejo y control de estos tipos de fraudes, identificando entre otros:

- a. Las amenazas y vulnerabilidades de la infraestructura de red de servicios.
- b. Cuantificando el potencial de impacto en términos financieros directos e indirectos.
- c. Actuando antes que los defraudadores de manera que el o los sistemas antifraude activen las alarmas e identifiquen el fraude.

La eficiencia del Equipo de Control del Fraude permitirá minimizar las oportunidades de pérdidas, optimizar las soluciones y evitar duplicación de esfuerzos.

Artículo 14. El personal de cada uno de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador que conforman el Equipo de Control del Fraude deben establecer un enlace de comunicación directo con CONATEL para los fines oportunos concebidos en la presente normativa específicamente con el órgano responsable designado, no obstante, el nombre de las personas involucradas en este menester, así como el número telefónico y correo electrónico de cada

uno, será de carácter confidencial, debiendo reservarse ésta información conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 15. CONATEL desarrolla en el ANEXO 2 las Medidas de Detección y Control contra el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) que los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, deben implementar en el uso del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil.

CAPITULO V

MEDIDAS DE DISUASIÓN

Artículo 16. Las líneas telefónicas asociadas cada una a un número telefónico deben ser planificadas por el Operador del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y por el Comercializador Tipo Sub-Operador, con un perfil determinado de patrón de consumo según el tipo de actividad, sea esta residencial, comercial, corporativa, call center, etc., estableciéndose para ello indicadores estadísticos en cuanto a la frecuencia de llamadas, duración de las mismas y volumen de tráfico esperado; una vez traspasado el umbral de estos indicadores estadísticos (el perfil determinado por el Operador y Comercializador Tipo Sub-Operador, según el tipo de actividad), el número telefónico deberá ser registrado como sospechoso.

Artículo 17. En esta etapa de combate contra el fraude cabrá considerar el fraude efectuado por usuarios/suscriptores propios de la red del Operador o del Comercializador Tipo Sub-Operador y el fraude por el cual son afectados Operadores y Comercializadores Tipo Sub-Operador proveniente de la interconexión con otros Operadores o Sub-Operadores. En este orden, los artículos 18 y 19 corresponden específicamente sobre el fraude efectuado por usuarios/suscriptores y los artículos 20, 21 y 22 sobre el fraude proveniente de la interconexión.

Artículo 18. En la detección de Fraude efectuado por Usuarios/Suscriptores conectados directamente en la red de un determinado Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador, éstos estarán facultados sin responsabilidad alguna, a suspender preventivamente de manera inmediata por el término de 24 horas la prestación del servicio a sus usuarios/suscriptores, cuando el equipo humano de Control de Fraude determine que:

- a) Se está cometiendo Fraude en Telecomunicaciones (los enunciados en el presente Reglamento) , que está evitando pagar las debidas tasas del servicio de interconexión de terminación en el país del Servicio de Telefonía (Fija/ Móvil), a los Operadores internacionales (carriers) o a los operadores nacionales del Servicio de Telefonía (Fijo/Móvil), como también tasas o impuestos dispuestos por el Estado de la República;
- b) El (o los) número(s) telefónico(s) sospechoso(s) con perfil de comportamiento de tráfico irregular perteneciente a un Suscriptor o Usuario que a su vez ha suministrado información falsa al solicitar la prestación del Servicio de Telefonía (Fija/Móvil);
- c) Hacen uso, de forma ilegal o distinta a los fines contratados, de servicios o circuitos arrendados contratados a un operador, o cuando sean instalados de manera ilegal, para revender o cursar, a través de ellos tráfico telefónico internacional;

Artículo 19. El Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador que detecte números telefónicos sospechosos con perfil de comportamiento de tráfico irregular perteneciente a un Suscriptor o Usuario propio de su red, procederá de inmediato a la suspensión preventiva y determinar en el plazo de tiempo de 24 horas máximas a realizar las acciones establecidas como Medidas de Disuasión indicadas en el ANEXO 3, con la finalidad de determinar transcurrido este plazo si la suspensión del servicio será definitiva o bien se procederá a rehabilitar el servicio de dicho número telefónico y proceder a compensar al usuario en lo que corresponda.

Artículo 20. Cuando los Sistemas de Gestión Contra el Fraude indiquen la existencia de fraude proveniente a través de la interconexión, los Operadores y Comercializadores Tipo Sub-Operador están facultados sin responsabilidad alguna a Suspender preventivamente la prestación del Servicio de Sesión No.867

Interconexión de Terminación a las Líneas Telefónicas Sospechosas de los Operadores o Sub-Operadores interconectados, la detección podrá indicar que el volumen de tráfico telefónico de dichas líneas telefónicas se ha incrementado más allá del umbral determinado como patrón de consumo o bien identifiquen estas otras conductas como sospechosas de Fraude en Telecomunicaciones:

- a) La originación, enrutamiento, establecimiento o gestión de llamadas telefónicas hacia la red pública de telecomunicaciones, ya sean locales, nacionales o internacionales, no cuenta con la autorización correspondiente, que se obtiene mediante la suscripción de un contrato y/o convenio de interconexión que se efectúa con los Operadores/Sub-Operadores autorizados.
- b) Que utilizan medios de transmisión de cualquier tipo, mediante los cuales prestan servicios de telecomunicaciones, sin estar autorizados para ello;
- c) O cuando se estén originando comunicaciones sin el respectivo número automático de identificación o número que origina la llamada (ANI por sus siglas en inglés).

Artículo 21. El Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador afectado por el fraude que realiza la suspensión preventiva del Servicio de Interconexión de Terminación para una(s) determinada(s) Línea(s) Telefónica(s) Sospechosa(s) está obligado a notificar inmediatamente al correspondiente Operador o Sub-Operador interconectado relacionado con las líneas telefónicas sospechosas, sobre el número telefónico y demás datos relevantes que el Sistema de Gestión Contra el Fraude del Operador/Sub-Operador afectado por el fraude ha detectado, de forma que el Operador o Sub-Operador interconectado relacionado con las líneas telefónicas sospechosas proceda a realizar las validaciones y análisis correspondientes.

La inhabilitación inicial del tráfico telefónico y de cualquier otro tipo de comunicación se tendrá por suspensión definitiva si en el transcurso de 30 días calendarios no existiere reclamo procedente por parte del Usuario/Suscriptor, quedando entonces el Operador o Sub-Operador relacionado con líneas telefónicas sospechosas legalmente habilitado, sin responsabilidad alguna, a dar de baja la línea y someter el número telefónico asignado a los correspondientes procesos de reciclaje.

Artículo 22. Cuando el (o los) número(s) telefónico(s) determinado(s) como sospechoso(s) corresponda a un Operador o Sub-Operador interconectado, dentro de las acciones a establecerse como Medidas de Disuasión para este caso se consideran las indicadas en el ANEXO 4.

Artículo 23. Cuando un número telefónico con estructura de numeración indefinida o aún que pertenezca al Plan Nacional de Numeración pero que no esté asignado a ningún Operador/Sub-Operador, sea identificado cursando tráfico telefónico local o interurbano o nacional o internacional, este tráfico se considerará sin lugar a dudas fraudulento entre otros de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), debiendo el Operador/Sub-Operador que identifica dicho tráfico suspender inmediatamente y en forma permanente el servicio de llamadas telefónicas brindadas por este(os) número(s) telefónico(s). Asimismo, debe informar del hecho a CONATEL adjuntando las pruebas correspondientes. El Ente Regulador pondrá en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, remitiendo además las pruebas brindadas por el Operador/Sub-Operador denunciante.

Por otra parte, cuando se identifiquen número(s) telefónico(s) cursando tráfico telefónico fraudulento, mediante llamadas telefónicas de pruebas de Larga Distancia Internacional entrantes y con la comprobación de al menos un (1) destinatarios (residentes en Honduras), el Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador puede suspender o bloquear inmediatamente y proceder a realizar las MEDIDAS DE DISUACIÓN enunciadas en el ANEXO 3 y ANEXO 4 según corresponda.

Artículo 24. Los Operadores y Comercializadores del Tipo Sub Operador reportarán de manera semestral a CONATEL específicamente a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones, durante los primeros veinte (20) días calendario de los meses de enero y julio de cada año, la cantidad de líneas suspendidas por motivos de fraude y la cantidad de líneas que fueron reactivadas después de ser suspendidas por desvirtuarse su uso fraudulento. La entrega de los reportes podrá ser por medios electrónicos o a través de la plataforma dispuesta por CONATEL para estos fines.

CAPITULO VI

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN POR CONATEL DE FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y/O DE REORIGINACIÓN (REFILLING)

Artículo 25. El uso de manera fraudulenta y no autorizado de la red de la contraparte a través de la interconexión por parte de un Operador/Sub-Operador, o el permitir con consentimiento o por negligencia, o por falta de observancia o falta de discernimiento que se utilice la red para cometer o producir fraude, facultará al Operador/Sub-Operador afectado por el fraude a interponer denuncia ante CONATEL a fin de que mediante orden inmediata se dicten las medidas preventivas que considere pertinentes, de forma de minimizar y contener los eventuales daños causados, emitiendo CONATEL la resolución administrativa con relación a la denuncia interpuesta.

CONATEL procederá a tomar las acciones pertinentes para que el daño e impacto económico que se está causando al Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador afectado así como al Estado de Honduras, no continúen, y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber recibido la denuncia, de oficio procederá a emitir una Resolución OD que contenga las medidas preventivas expeditas a fin de minimizar los daños y contener el impacto económico que pudiere seguir causando el supuesto Fraude. Lo anterior mientras CONATEL resuelve el expediente administrativo donde se desarrolla la denuncia interpuesta y emite su resolución con relación al fondo de la misma.

Dentro de las medidas preventivas a emitir CONATEL podrían ser entre otras, la suspensión, disminución, delimitación, condicionamiento de las capacidades del Servicio de Interconexión del Operador/Sub-Operador relacionado con las líneas telefónicas sospechosas.

Artículo 26. CONATEL procederá a efectuar inspecciones (ANEXO No. 5) a causa de la denuncia interpuesta por el Operador/Sub-operador afectado por el fraude en contra del Operador/Sub-operador relacionado con líneas sospechosas de cursar tráfico irregular cuyas actuaciones han sido negligentes y/o dilatorias contraviniendo las disposiciones establecidas como Medidas de Disuasión que se listan en el ANEXO 4. También CONATEL podrá efectuar inspecciones de oficio cuando con soporte de información estadística observe que las medidas antifraudes emprendidas por los Operadores y Sub-Operadores no logran disminuir los niveles de Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

En ambos casos sea por una investigación por denuncia o por investigación de oficio (ANEXO No. 5) los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador relacionados con líneas sospechosas, están obligados a dar acceso directo o indirecto (remoto) a las centrales de conmutación o softswitchs, a los inspectores que CONATEL designe para tal fin en el marco de sus facultades y atribuciones. Queda a criterio de CONATEL el utilizar o no determinado equipamiento antifraude para las investigaciones de oficio o por denuncias. Asimismo, CONATEL por ser el órgano especializado en materia de telecomunicaciones, desempeñará el rol de perito en los procesos judiciales que se deriven en consecuencia a la infracción cometida por un determinado Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador al ordenamiento jurídico vigente por Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Una acción de denuncia promovida ante CONATEL por un Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador no inhibe a que el Operador/Sub-Operador afectado por el fraude también pueda presentar la denuncia ante el Ministerio Público, o ante la vía jurisdiccional correspondiente con la finalidad de obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 27. Cuando un Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador interconectado fuera denunciado ante CONATEL de estar originando a través de la interconexión Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), el Operador/Sub-Operador afectado por el fraude proporcionará a CONATEL la información que fuera recabada como soporte de la denuncia, inclusive la información derivada en el uso y manejo de equipos de geolocalización (en caso de disponerlos).

CONATEL procederá a analizar la información soporte de la denuncia presentada y en caso que resulte que las acciones del denunciado no se enmarcan dentro del tipo específico de fraude tipificado

como Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), en la prestación y uso del Servicio de Telefonía Fija o Móvil definido en la presente Resolución Normativa, el órgano responsable de CONATEL procederá a elaborar un informe, en el cual se explique detalladamente este hecho y posteriormente el Ente Regulador ordenará el archivo administrativo del caso.

Artículo 28. En los casos que CONATEL determine previo análisis que existen indicios suficientes sobre que se está infringiendo la legislación vigente en la práctica de fraude tipificado como Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en la prestación del servicio de telefonía fija o móvil se procederá a por parte de CONATEL a efectuar la investigación administrativa o bien realizar la intervención directa en el domicilio del sospechoso por parte de CONATEL con la finalidad de obtener la información necesaria. Cuando la acción por CONATEL fuese la intervención directa en el domicilio del sospechoso se informará al Ministerio Público a fin de que se realicen las acciones investigativas conjuntas, mismas que deberían observar las Garantías Procesales Administrativas y Penales contenidas en las Leyes.

Artículo 29. Cuando no sea cumplida por parte del Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador la orden hecha por CONATEL sobre la inhabilitación de Números Telefónicos Sospechosos como Medida de Disuasión, dentro de los plazos de tiempo establecidos, causará la obligación para el Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador de pagar a CONATEL por cada número identificado, la cantidad de US\$200.00 (doscientos dólares estadounidenses), pagaderos al tipo de cambio en moneda nacional por el Operador/Sub-Operador a quien pertenezca el Usuario o Suscriptor que utiliza este número o quien mantenga su relación comercial, contribuyendo de esta manera a cubrir parcialmente el costo de los equipos identificadores de tráfico irregular, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y/o penales que se deriven. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de emitido el Aviso de Cobro por parte de CONATEL. Esta obligación de pago es independiente al pago de la Tasa establecida en el Artículo 51 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010, o cualquier otra Ley relacionada, y de todas las demás Tasas regulatorias aplicables, dejadas de percibir por parte del Estado como consecuencia de la comisión del Tráfico Telefónico By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 30. CONATEL podrá delegar la actividad de investigación e identificación de números telefónicos que cursan tráfico de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en un tercero, quien por razones de confianza y confidencialidad de la información, no debe tener relación comercial alguna con un Operador, Comercializador Tipo Sub-Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de la región, aunque si debe presentar informes y reportes de la actividad ante CONATEL.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MODALIDAD DE LLAMADA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 31. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, así como el Comercializador Tipo Sub-Operador que cuenta con la Autorización Especial emitida por CONATEL, son los únicos autorizados para gestionar, enrutar y establecer Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional a sus propios Usuarios, salvo el Operador concesionario del Servicio de Telefonía (Fija) que además puede cursar tráfico a usuarios de otros Operadores y Comercializadores Tipo Sub-Operador.

Artículo 32. Las comunicaciones internacionales entrantes o salientes cursadas exclusivamente hacia los Call Center que utilizan la vía de internet o circuitos dedicados para el transporte de dichas comunicaciones, no son consideradas en la legislación vigente como tráfico del Servicio de Telefonía Fija o Móvil, conforme lo establecido en la Resolución Normativa que rige la operación de los Centros de Atención de Llamadas (Call Center). Asimismo, las comunicaciones de voz que se cursen por la vía de internet sin hacer uso de numeración que forme parte del Plan Nacional de Numeración de Honduras o de cualquier otro país, no están consideradas como tráfico de Fraude Telefónico de Tipo

By Pass o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 33. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador con Autorización Especial emitida por CONATEL, que gestionan, enrutan y establecen el Servicio de Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional, están obligados al pago de una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes tradicionales y no tradicionales de Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03/minuto) por cada minuto de tiempo real de tráfico, conforme lo dispone el Artículo 51 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto Legislativo 17-2010) y Artículo 62 de su Reglamento contenido en el Acuerdo Ejecutivo 1121-2010, publicado en el diario oficial La Gaceta del trece de agosto de 2010 o cualquier otra ley relacionada con tales ingresos.

Artículo 34. Son obligaciones de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador con Autorización Especial del Servicio de Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional informar a CONATEL trimestralmente con detalle mensual la información que abajo se detalla, pudiendo solicitar mediante escrito formal y con las justificaciones que convengan que CONATEL la reserve como información confidencial.

- a) Los diferentes medios de transmisión de conectividad internacional para cursar el tráfico de llamadas de larga distancia internacional.
- b) El nombre de cada uno de los corresponsales (“carriers”) internacionales mediante los cuales negocia la explotación comercial de tráfico telefónico de llamadas de larga distancia internacional.
- c) La cantidad y capacidad de circuitos de interconexión internacional asignados a cada corresponsal (“carriers”) internacional.
- d) El volumen mensual de tráfico entrante de llamadas internacionales que cada corresponsal internacional envía hacia Honduras.
- e) El volumen mensual de tráfico saliente de llamadas internacionales que la empresa en su condición de Operadora/Sub-Operadora, envía al ámbito internacional.

El Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador podrá solicitar a CONATEL mediante escrito formal y con las justificaciones que convengan que se reserve parcial o totalmente la información en carácter confidencial, sin embargo el carácter de confidencialidad no evitará la entrega ante CONATEL de tal información, ni el análisis que requiera una denuncia o sospecha de estar causando tráfico de Fraude Telefónico de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 35. Los Operadores y Sub-Operadores con autorización especial del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional, están obligados a exigir a los carriers internacionales que no deben enviar llamadas telefónicas sin identificación del ANI (por sus siglas en inglés Automatic Identification Number). El ANI debe indicar el código del país de origen de la llamada o del último país de donde se enrutó la llamada proveniente del ámbito internacional con destino a Honduras, más el número telefónico originante.

Los Operadores y Sub-Operadores tendrán el derecho de no prestar el servicio de interconexión de terminación en todas las llamadas telefónicas que les sean entregadas mediante la interconexión que no cuenten con su respectivo Número de Identificación de Abonado (ANI por sus siglas en inglés Automatic Identification Number), salvo casos excepcionales indicados puntualmente por CONATEL.

Artículo 36. CONATEL podrá solicitar a la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de Norteamérica establecer un convenio de cotejo de información entre ambas entidades, con la finalidad de poder conocer de cada Operador/Sub-Operador las diferencias o similitudes del volumen mensual de tráfico entrante y saliente que fuera cursado con cada corresponsal internacional. En su caso, CONATEL proporcionará a la FCC las rutas y corresponsales (carriers)

legalmente establecidos para el transporte de tráfico a Honduras.

De existir diferencias con la información proporcionada por la FCC con la que CONATEL tiene registrada, CONATEL procederá a efectuar la revisión y análisis y poder determinar el cálculo del monto sustraído al Estado de Honduras, Operadores/Sub-Operadores y demás, en conformidad al Artículo 14 del presente Reglamento, debiendo presentar esta información al Ministerio Público para el seguimiento de la investigación y determinar la comisión de delitos.

Artículo 37. Prohibiciones: Se prohíbe:

- a) Enmascarar el tráfico telefónico internacional entrante o saliente como llamada local o nacional utilizando las redes de telecomunicaciones de operadores nacionales.
- b) Gestionar, enrutar y establecer Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional e Internacional, que haciendo uso de software, dispositivos externos y canales internacionales o nacionales de voz y/o datos permitan originar y/o terminar tráfico telefónico nacional e internacional en redes públicas conmutadas fijas o móviles., sin la autorización correspondiente emitida por CONATEL.
- c) Utilizar la infraestructura de redes de telecomunicaciones para prestar, comercializar o cursar el tráfico de Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional e Internacional, sin disponer del correspondiente título habilitante que le autorice dicha prestación, comercialización o curso.
- d) Los Call Centers no podrán redireccionar las comunicaciones de voz originadas en el extranjero para su terminación en la red de un Operador o Sub Operador de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) de Honduras, o bien, re-enrutar dichas comunicaciones utilizando la red pública de Honduras para terminarlas en otro país.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Telefonía Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador, será sancionada administrativamente conforme a lo previsto en la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento General, sin perjuicio de la deducción de otro tipo de responsabilidades, sean éstas civiles o penales, por las autoridades competentes.

Artículo 39. El uso fraudulento demostrado por parte de los Suscriptores y Usuarios finales de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y cualquier otra persona natural o jurídica que no necesariamente mantenga o haya mantenido relación de prestación de servicio con Operadores, Comercializadores Tipo Sub-Operador, autorizados, será sancionado por parte de CONATEL administrativamente conforme a lo previsto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, sin perjuicio de la deducción de otro tipo de responsabilidades, sean éstas civiles o penales, por las autoridades competentes.

Artículo 40. Cuando por investigaciones realizadas de oficio por CONATEL o por acción de denuncia incoada contra cualquier persona natural o jurídica, indistintamente sea un Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador, se tengan suficientes indicios racionales y técnicos que se están realizando Fraudes en materia de telecomunicaciones, se procederá de conformidad a los artículos 84 y 85 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, respetando las Garantías Procesales Constitucionales, así mismo CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General de Estado para su trámite correspondiente, tal como lo establece el artículo 245 del Reglamento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la fuerza pública y la colaboración de los entes u organismos del Estado que se consideren necesarios.

De demostrarse en el proceso de sanción por infracción desarrollado por CONATEL que por parte de la persona natural o jurídica, indistintamente sea un Operador del Servicio de Telefonía Fija/Móvil o Comercializador Tipo Sub-Operador, que sus acciones u omisiones se han subsumido en los tipos de infracciones a la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento General se le impondrán las sanciones administrativas que correspondan, respetándosele todas las Garantías Procesales Constitucionales y que en materia de derecho administrativo se encuentran, sin menoscabo del ejercicio de la acción penal y la imposición de las penas y sanciones que el órgano judicial mediante sentencia le imponga.

Artículo 41. CONATEL en el marco de sus funciones de representación en materia de telecomunicaciones que le otorga la Ley, deberá coadyuvar con los Operadores o Comercializadores Tipo Sub-Operador en las denuncias que éstos presenten ante el Ministerio Público. Asimismo en cumplimiento de la función técnica de órgano especializado en materia de telecomunicaciones, deberá desempeñar el rol de perito en dichos procesos judiciales.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, están obligados a permitir el ingreso a los inspectores de CONATEL designados para las diligencias investigativas por fraudes, a cualquier hora y día del año, cuantas veces fuese necesario, a las instalaciones de la empresa en donde tenga instalados los equipos de telecomunicaciones como ser centrales de conmutación, softswitchs, entre otros, brindando toda la colaboración de la información que soliciten, lo anterior en el marco de las facultades y atribuciones de la legislación vigente.

Artículo 43. La transgresión de cualquiera de las prohibiciones establecidas, así como la violación a cualquiera de los artículos del presente Reglamento se tipificará como Infracción Muy Grave por CONATEL conforme los procedimientos establecidos en el marco regulatorio vigente, sin perjuicio de la deducción de otro tipo de responsabilidades, sean éstas civiles o penales, por las autoridades competentes.

Artículo 44. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Normativa, por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor de Servicios Finales Básicos, Usuarios/ Suscriptores, y cualquier otra persona natural o jurídica que no necesariamente mantenga o haya mantenido relación de prestación de servicio con operadores/sub operadores, comercializadores tipo revendedores autorizados; se tipificará como Infracción Grave y será sancionada administrativamente conforme los procedimientos previstos en la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la deducción de otro tipo de responsabilidades, sean éstas civiles o penales, por las autoridades competentes.

SEGUNDO: Establecer que las diversas actuaciones a efectuarse por los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador, los usuarios finales y CONATEL, en cada etapa en contra de las prácticas de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) se disponen en los ANEXOS 1, 2, 3, 4 y 5, cada uno de ellos estará afecto a ser modificados por CONATEL sea por oficio o a solicitud de parte de los Operadores/Suboperadores de manera que sea factible el agregar y/o complementar las mejores prácticas o bien, eliminar las que fuesen infructuosas u obsoletas técnica o regulatoriamente. La modificación de cualquiera de los ANEXOS, seguirá el proceso de consulta pública y publicación en la GACETA.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto las Resoluciones NR014/14 y NR020/14, así como cualquier otra disposición establecida en otro Reglamento Específico o Resolución Normativa emitida por CONATEL que contravenga, se oponga o entre en conflicto con lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**ING. ENRIQUE CASTELLON
COMISIONADO PRESIDENTE
CONATEL**

**ABOG. WILLY UBENER DÍAZ E.
SECRETARIO GENERAL
CONATEL**